



Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por COVINOC S.A contra MAXILLANTAS COSTA CARIBE S.A.S, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la entidad demandada debido a que no ha sido posible notificarla personalmente. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la entidad demandada MAXILLANTAS COSTA CARIBE S.A.S y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque el predio se encuentra desocupado; y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **MAXILLANTAS COSTA CARIBE S.A.S** identificada con NIT 901.015.048-7, para que a través de su representante legal comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2019-00584, adelantado por **COVINOC S.A** identificado con NIT 860.028.462-1, contra **COSTA CARIBE S.A.S** identificada con NIT 901.015.048-7. Indíquesele además a **MAXILLANTAS COSTA CARIBE S.A.S** que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00584 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COVINOC S.A.
DEMANDADO: MAXILLANTAS COSTA CARIBE S.A.S.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de la entidad emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.039 -
Barranquilla, Marzo 24 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7826e322b5664959ceafc330b96bdb952caca29a34976abd8e3e9055c432d5f

Documento generado en 23/03/2021 08:16:41 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00584 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COVINOC S.A.

DEMANDADO: MAXILLANTAS COSTA CARIBE S.A.S.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación: 0800 14189 022 2020 00024 00.
Demandante: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION.
Demandado: LUISA PATRICIA GARRIDO VILLAR.
Asunto: CESION DE CREDITO.

Informe Secretarial.

En la fecha, paso al despacho el proceso Ejecutivo impetrado por COOPERSUPERCREDITO EN LIQUIDACION en contra de LUISA PATRICIA GARRIDO VILLAR, acompañado de memorial contentivo de Cesión de crédito. SÍRVASE PROVEER.
Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a efectos de realizar ciertos reparos con respecto a la Cesión de crédito, presentada.

Sea lo primero indicar que, no se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad Cesionaria (Compradora), esto es GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, a efectos de determinar que la persona que suscribe el documento de cesión, en efecto se encuentra facultada para ejercer tales funciones (DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO), pues tampoco se anexa acta de nombramiento o resolución de esta, que acredite que en efecto funge como servidora de la entidad.

Ahora bien, también se observa que el documento por medio del cual se ha efectuado la Cesión de crédito, se encuentra incompleto, toda vez que no coincide el contenido de la primera pagina (parte final), con la página siguiente (parte inicial), así como que en el mencionado documento se indica que las obligaciones a transferir se encuentran contenidas en el documento anexo, no obstante lo anterior, dicho documento no fue aportado con esta solicitud, por tanto el despacho no puede inferir que la obligación ejecutada mediante el presente proceso, en efecto fue cedida.

Finalmente, se observa que si bien la parte demandante, indica que el deudor fue notificado, no se observa documento que así lo acredite, tal y como lo preceptúa el artículo 1960 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, el despacho en la parte resolutive del presente proveído, se abstendrá de dar trámite a lo solicitado, por no haber sido presentada acorde a lo preceptuado.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de aceptar la cesión de crédito de COOPERSUPERCREDITO EN LIQUIDACION a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.039 -
Barranquilla, Marzo 24 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 0800 14189 022 2020 00024 00.
Demandante: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION.
Demandado: LUISA PATRICIA GARRIDO VILLAR.
Asunto: CESION DE CREDITO.

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db9814478027163ebc2c1ad9c2275d79d9a3aa3d79076f78bb005ad602ecac5

Documento generado en 23/03/2021 09:18:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada señor FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA, contra el auto de fecha 9 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

Argumenta el recurrente que el documento aportado como título de ejecución no cumple con los requisitos de existencia que establece el Código de Comercio en su artículo 671, indicando que se necesita, entre otros, la forma de vencimiento, cosa que según asevera, en el presente caso no sucedió

Alega que La letra de cambio fue suscrita sin el lleno de los requisitos legales, como quiera que sólo se incluyeron en ella la firma del aquí demandado y el valor de la misma (\$15.000.000.00) y sin fecha de vencimiento ni ningún otro de los datos que la letra trae pre-impresos y que son algunos requisitos de existencia de tal título valor, sin que existiera por parte del aquí ejecutado, autorización alguna para llenar espacios en blanco ni para fijar fecha de vencimiento unilateralmente, cosa que en contravía de la ley hicieron los demandantes, motivo por el cual presenta, junto con el recurso impetrado, en la contestación de la demanda, senda tacha de falsedad.

Arguye también la parte ejecutada, a través de su apoderado, que la falta de los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio afecta esencialmente la acción cambiaria y considera que a la letra de cambio no se le colocó fecha de vencimiento, ni contenía autorización para llenar sus espacios.

Expresa que en esas condiciones se han omitido fundamentalmente requisitos que afectan la existencia y/o validez del título valor, valga decir, como son el nombre del Girado y su fecha de vencimiento.

Continúa afirmando el apoderado judicial del demandado que por la ausencia de los mencionados requisitos, no podía utilizarse el título valor como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado en contra de su representado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Asimismo, es preciso señalar que según lo dispuesto en los artículos 430 y 442 numeral 3º del CGP, los requisitos formales del título, así como los constitutivos de excepciones previas, sólo pueden ser debatidos a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente en cuanto a la inexigibilidad del título base de la ejecución, omisión de los requisitos que afectan la existencia y/o validez del título base de la ejecución, y no prestar mérito ejecutivo por falta de fecha de vencimiento y por carecer de autorización para llenar los espacios en blanco.

Pues bien, es preciso señalar que la letra de cambio debe reunir los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00179-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
Demandante: ALFONSO TORRES VERGARA
Demandado: FREDY GONZÁLEZ VERGARA.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, al hacer una revisión de la letra de cambio No 001, obrante a folio 5 del expediente digital se observa que figura como fecha de creación 26 de mayo de 2005 y de vencimiento el día 20 de julio de 2017, se aprecian tanto las firmas del creador como del aceptante, el nombre del girado y la orden incondicional de pagar la suma de \$15.000.000, sin que contenga actualmente espacios en blanco o por llenar.

Así las cosas, se observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, pues la letra de cambio que obra como título de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos formales que establece la ley, evidenciándose que contiene la fecha de vencimiento, comprobándose que tal formalidad sí aparece expresada en el título valor objeto de recaudo ejecutivo.

Cabe anotar que según lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del CGP, en los procesos ejecutivos se presenta el recurso de reposición a efectos de discutir los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas, no siendo la falta de autorización para llenar los espacios en blanco contenidos en la letra, hechos constitutivos de excepciones previas o requisitos formales del título, habida cuenta que constituyen requisitos sustanciales del mismo, los cuales deben alegarse como excepción de mérito, razón por la cual no serán objeto de estudio en esta oportunidad procesal, sino al momento de decidirse las excepciones de mérito.

En consecuencia, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 9 de julio de 2020, toda vez que ninguno de los tópicos cuestionados tiene acogida en esta decisión, por lo que no es dable reponer el auto recurrido, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer la providencia recurrida de fecha 9 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener al Dr. ROY ALEXANDER MIGUEL ALFONSO RAFAEL ABADÍA DÍAZ, identificado con C.C. No. 79.243.620 de Bogotá y TP No. 311.328 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 039 Barranquilla, Marzo 24 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00179-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
Demandante: ALFONSO TORRES VERGARA
Demandado: FREDY GONZÁLEZ VERGARA.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1ae462bea04ecf0ec4c3adc6321d902c01f3d4fa108ca75e7a67339a5cbe82**
Documento generado en 23/03/2021 08:16:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00250 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL".

DEMANDADO: NIDIA ESTHER MARENCO ESCAMILLA.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"** contra **NIDIA ESTHER MARENCO ESCAMILLA**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la demandada, debido a que no ha sido posible notificarla personalmente, de igual forma revisado el expediente se observa la existencia de un error en el radicado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

En primera instancia, debe indicarse que acorde a lo expresado en el informe secretarial se hace necesario efectuar la corrección del auto de fecha 21 de julio de 2020, ya que en el mismo se consignó de manera errada que el radicado era 0800 14189 022 2020 00247, cuando lo correcto es 0800 14189 022 2020 00**250** 00, por lo que en la parte resolutive del presente auto, se ordenará dicha corrección.

Ahora bien, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que a folio 18 del cuaderno principal del expediente, aparece una solicitud realizada por la parte demandante, en la cual requiere de la elaboración del edicto emplazatorio respectivo, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada NIDIA ESTER MARENCO ESCAMILLA, y aporta al expediente certificación de la empresa de correo certificado, en la que se consignó que la notificación no pudo ser enviada, porque la dirección no existe, y se desconoce otra dirección para efectuar la notificación; por lo cual sería del caso ordenar el emplazamiento solicitado, no obstante, lo anterior, se observa que la comunicación fue enviada a la Carrera 26 No.61-44 BLOQUE 1 **PISO 7** AP 6 en Barranquilla, sin embargo de la revisión de los anexos de la demanda folios 6 y 10 del expediente digital, se puede observar que la dirección correcta a notificar es la Carrera 26 No.61-44 BLOQUE 1 **PISO 4** AP 6 en Barranquilla.

Por tanto, es necesario que el demandante intente la notificación de la demandado a la dirección relacionada anteriormente; así las cosas, en la parte resolutive de este proveído, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender que el número correcto del proceso es 0800 14189 022 2020 00**250**, y no el que se colocó en el informe secretarial del auto de fecha 21 de julio de 2020.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar el emplazamiento de la demandada NIDIA ESTER MARENCO ESCAMILLA, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"** contra **NIDIA ESTHER MARENCO ESCAMILLA**, radicado No. **2020-00250**, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la cual deberá llevarse a cabo en los estrictos términos del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00250 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”.
DEMANDADO: NIDIA ESTHER MARENCO ESCAMILLA.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación de la demandada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.039 -
Barranquilla, Marzo 24 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f026790fb0dc2970061971a8ed798dc0da4d135c372def965e675c7eda30279e

Documento generado en 23/03/2021 08:16:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 0800 1489 022 2020 00281 00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100.
Demandados: CARLOS EDUARDO FERNANDEZ ALVAREZ.
Asunto: SUSTITUCION DE PODER.

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS EDUARDO FERNANDEZ ALVAREZ**, informándole que el apoderado de la parte demandante sustituyó poder al Dr. JOSIMIR MERCADO ARRIETA. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRRO.
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75¹ del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al **Dr. JOSIMIR MERCADO ARRIETA** en calidad de apoderado de la parte demandante, **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100**, a la que se le ha conferido poder para actuar en este asunto.

SEGUNDO: Téngase al **Dr. JOSIMIR MERCADO ARRIETA** identificado con CC 73.433.348, y TP. No 235.295 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.039 -
Barranquilla, Marzo 24 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación: 0800 1489 022 2020 00281 00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100.
Demandados: CARLOS EDUARDO FERNANDEZ ALVAREZ.
Asunto: SUSTITUCION DE PODER.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91b3c3cd2255c0ff6ac569965923f8e0cfd531c8e3c92509f1b070e9b003401b
Documento generado en 23/03/2021 08:16:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación: 0800 1489 022 2020 00295 00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100.
Demandados: MONICA PATRICIA MARIA SISO MOLARES.
Asunto: SUSTITUCION DE PODER.

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100**, a través de apoderado judicial, en contra de **MONICA PATRICIA MARIA SISO MOLARES**, informándole que el apoderado de la parte demandante sustituyó poder al Dr. JOSIMIR MERCADO ARRIETA. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRRO.
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75¹ del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al **Dr. JOSIMIR MERCADO ARRIETA** en calidad de apoderado de la parte demandante, **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100**, al que se le ha conferido poder para actuar en este asunto.

SEGUNDO: Téngase al **Dr. JOSIMIR MERCADO ARRIETA** identificado con CC 73.433.348, y TP. No 235.295 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.039 -
Barranquilla, Marzo 24 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación: 0800 1489 022 2020 00295 00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100.
Demandados: MONICA PATRICIA MARIA SISO MOLARES.
Asunto: SUSTITUCION DE PODER.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c46464a7fd47bfc562aff6d8655d69025bf5b6342094e0a6b0425390a82371a5
Documento generado en 23/03/2021 08:16:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00300-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOMULPEN

Demandado: JOSE DE LA CRUZ SANDOVAL, y DAIRON CORREA CEBALLOS

Rad. No. 2020-00300-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOMULPEN, contra JOSE DE LA CRUZ SANDOVAL, y DAIRON CORREA CEBALLOS, se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador de GRUPO COLBA. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

Requerir al pagador de la empresa GRUPO COLBA, a fin de que informe si dio cumplimiento a la medida cautelar comunicada en el Oficio No. 1016 de fecha 27 de agosto de 2020, o informe al despacho las razones del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 039 Barranquilla, marzo 24 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00300-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOMULPEN

Demandado: JOSE DE LA CRUZ SANDOVAL, y DAIRON CORREA CEBALLOS

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de1a966f8a371cc7a01f2c803128d8e82bc2b79b75f83e42f9b907bfb3a8861c

Documento generado en 23/03/2021 08:16:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00337 00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO
DEMANDADO: ESTEBAN RINCON FAJARDO, y NANCY CONTRERAS URIBE

Rad. No. 2020-00337-00
BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha el ejecutivo SINGULAR de LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO contra ESTEBAN RINCON FAJARDO, y NANCY CONTRERAS URIBE al Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió inscripción de embargo de bien inmueble de propiedad de la parte demandada. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra procedente la solicitud, toda vez que en el expediente reposa la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre bien inmueble.
Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*, en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del CGP, el cual dispone que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*.

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados ESTEBAN RINCON FAJARDO con CC 91.494.660, y NANCY CONTRERAS URIBE con CC 37.729.381, con matrícula inmobiliaria No. **300-374848** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga ubicado en la Calle 31 # 50CC -35 BIFAMILIAR ARDILA BECARIA P.H BARRIO SANTANDER APARTAMENTO 201 en la ciudad de Bucaramanga – Santander.
2. Comisionese a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 039 Barranquilla, marzo 24 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00337 00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO
DEMANDADO: ESTEBAN RINCON FAJARDO, y NANCY CONTRERAS URIBE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7cf1f8a015430fae74d143fc2a24564e481477716a992f5a3b155a9188d579**

Documento generado en 23/03/2021 08:16:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00440 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MACEAL SAS
DEMANDADO: DROGUERIA FARMACIA TORRES LTDA
ASUNTO: CORECCION DE AUTO.

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial, en el cual la parte demandada solicitó la adición y/o corrección del auto que ordenó la terminación, solicitando se ordene pago de títulos. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de corrección y/o adición deprecada.

Para tal efecto se observa que en referencia a la solicitud, es procedente ordenar la adición del auto en mención, teniendo en cuenta que se omitió el pronunciamiento relacionado con la solicitud de pago de títulos, el cual se hará en este auto de adición, teniendo en cuenta que en el proceso se ordenó la terminación del mismo, por solicitud de la parte demandante, quien indicó que se había hecho entrega del inmueble y se habían pagado los saldos pendientes, por lo que los títulos de depósitos judiciales deben ser devueltos a la entidad demandada, a través de su apoderado con facultad de recibir.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que nos encontramos en el término de ejecutoria del auto que ordenó la terminación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 18 de marzo de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.08001418902220200044000, agregando el numeral SEXTO a la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente forma:

“SEXTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, a través de su representante legal o apoderado con facultad para recibir, previa constancia de que se ha dado cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.039
Barranquilla, Marzo 24 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

001

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00440 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MACEAL SAS
DEMANDADO: DROGUERIA FARMACIA TORRES LTDA
ASUNTO: CORECCION DE AUTO.

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c96cf33e0f68468b797af2ddd86510dae465100f26944e93fd7804caced821**

Documento generado en 23/03/2021 12:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00568 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARLON TORRENEGRA.

DEMANDADO: LISDEY MARIA CORREO ALVIAR y ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por MARLON TORRENEGRA contra LISDEY MARIA CORREO ALVIAR y ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de una de las demandadas debido a que no ha sido posible notificarla personalmente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregadas porque la dirección laboral en donde debe notificarse, permaneció cerrada en dos visitas efectuadas; y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA** identificada con CC 1.082.986.267 para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2020-568, adelantado por **MARLÓN JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA** identificado con CC 17.901.096, contra **LISDEY MARIA CORREA ALVIAR** identificada con CC 1.045.670.678 y **ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA** identificada con **CC 1.082.986.267**. Indíquesele además a **ELIANA ANDREA HURTADO HERERA** que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00568 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARLON TORRENEGRA.
DEMANDADO: LISDEY MARIA CORREO ALVIAR y ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.039 -
Barranquilla, Marzo 24 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3bed7012c4103dbcb0a4af509eb631f9084279338579b5cb5e73ce282ad7dac

Documento generado en 23/03/2021 08:16:34 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00568 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARLON TORRENEGRA.

DEMANDADO: LISDEY MARIA CORREO ALVIAR y ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2021 00062 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL

Rad. No. 2021-00062-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL**, contrajo una obligación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular contra **GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago contra **GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL**, el día 01 de marzo de 2021 recibió notificación personal en los términos del artículo 8° Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2021 00062 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL** con **CC 72.270.247**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.431.535.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 039 Barranquilla, Marzo 24 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2021 00062 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76c87299db0cd35a66ee30d56029119ece01d82d8a9491e0f0873bf2613e213**

Documento generado en 23/03/2021 08:16:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00155 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MEICO S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA ESCOBAR OSPINO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MEICO S.A** identificado con NIT 890.101.176.-0 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR OSPINO** identificada con CC 39.100.650.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MEICO S.A** identificado con NIT 890.101.176.-0, en contra de **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR OSPINO** identificada con CC 39.100.650, con ocasión de la obligación contraída en pagare No. 14494, por concepto de capital la suma de **\$13.993.000**, más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

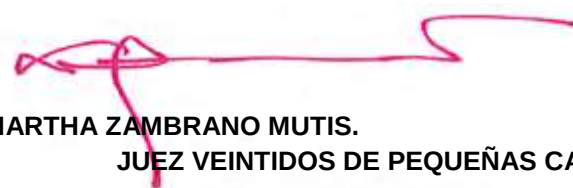
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR OSPINO** identificada con CC 39.100.650, en los diferentes Bancos relacionados así: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÙ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVA, COOPCENTRAL.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$20.989.500. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con CC 74.858.760 y T.P 117.636 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.039 -
Barranquilla, Marzo 24 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00155 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MEICO S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA ESCOBAR OSPINO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b1784f9ed6f20df14c78e7d07500893875c0eef8d0ff91aefe9b4e99aef325**

Documento generado en 23/03/2021 08:16:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00156-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: YOMAIRA LALINDE
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO
Rad. No. 2021-00156-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO DE OCCIDENTE SA, contra YOMAIRA LALINDE, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré de fecha 30 de octubre de 2017 a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA con NIT 890.300.279-4, contra YOMAIRA LALINDE con CC 32.779.644, por la suma de **\$30.639.100.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 10 de noviembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada YOMAIRA LALINDE con CC 32.779.644, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAIA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAU CORPBANCA, y BANCO DE BOGOTA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$45.900.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 Barranquilla, marzo 24 de 2020.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00156-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: YOMAIRA LALINDE
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

LA JUEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5c46460374ed589eafd515239e95be83a002fbf9a545fa221ac9252ac2c8c1

Documento generado en 23/03/2021 08:16:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00158-00

Demandante: MEICO SA

Demandado: AURY ESTELA JULIAO PIÑA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00158-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MEICO SA, contra AURY ESTELA JULIAO PIÑA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 18677 a favor de MEICO SA con NIT 890.101.176-0, contra AURY ESTELA JULIAO PIÑA con CC 22.647.191, por la suma de **\$8.456.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 27 de julio de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo en bloque del establecimiento denominado TRANSPORTES JULIAO PIÑA AURY ESTELA con Matrícula Mercantil No. 361547 del 31 de marzo de 2016 de propiedad de la demandada AURY ESTELA JULIAO PIÑA con CC 22.647.191, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T., y títulos de valorización que posea o llegare a poseer la demandada AURY ESTELA JULIAO PIÑA con CC 22.647.191, en las siguientes entidades financieras de la ciudad:

BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO BCSC S.A.
BANCO POPULAR	BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV – VILLAS	FINANCIERA COMULTRASAN
BANCO BBVA COLOMBIA	BANCOOMEVA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO FINANDINA S.A.
BANCO ITAÚ	BANCO FALLABELLA S.A.
BANCO AGRARIO	BANCO PICHINCHA S.A.
BANCO COLPATRIA	BANCO W S.A.
BANCO DE BOGOTÁ	BANCO COOPERATIVO
BANCOLOMBIA	COOPCENTRAL

Limítese la medida cautelar a la suma de **\$12.600.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00158-00
Demandante: MEICO SA
Demandado: AURY ESTELA JULIAO PIÑA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 039 Barranquilla, marzo 24 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

533a8f9217bad13d3c0e7a48321e4bc49e42f5162836167b74e17178f1a57c78

Documento generado en 23/03/2021 08:16:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00162-00

Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM

Demandado: LIGIA MORALES SERRANO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00162-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM, contra LIGIA MORALES SERRANO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 1242 a favor de COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM con NIT 900.692.312-6, contra LIGIA MORALES SERRANO con CC 28.838.770, por la suma de **\$15.370.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 05 de noviembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada LIGIA MORALES SERRANO con CC 28.838.770, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAU, AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, CITYBANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL DE AHORRO, CORPBANCA, PICHINCHA, FALABELLA, REVAL, SERFINANZA, BANCOOMEVA, CREDIBANCO, FINANADINA, GNB SUDAMERIS, HELM, y FIDUPREVISORA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$23.000.000.00**.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada LIGIA MORALES SERRANO con CC 28.838.770, como Docente en la Secretaria de Educación Departamental de Tolima.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 Barranquilla, marzo 24 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00162-00

Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM

Demandado: LIGIA MORALES SERRANO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be950de4b3889f0ec6262b97ec0c6c074879049dfd71ed5b4cfd53812f6b314a

Documento generado en 23/03/2021 08:16:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002